



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 06 al 09 de junio de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE JUNIO 2022

Acciones de inconstitucionalidad 111/2020, 43/2021, 292/2020, 206/2020 y 274/2020

#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN, con motivo de diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH, declaró la invalidez de distintos Decretos y preceptos normativos que incidían en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Puebla, así como en los derechos de las personas con discapacidad de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Sonora y San Luis Potosí.

Lo anterior, al considerar, en términos generales, que las respectivas legislaturas estatales, previo a la emisión de dichas normas, no garantizaron el derecho a la consulta previa de los referidos grupos de personas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Específicamente, el Pleno declaró la invalidez del:

- Decreto publicado el 15 de enero de 2020, por el que se adicionaron el cuarto párrafo del artículo 2, así como el Capítulo XII, Sección I, y los artículos del 81 al 104 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla (salvo del 85, fracción XLI, respecto del cual se sobreseyó en la acción), en el que se estableció el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de Puebla como parte de su composición pluricultural, así como se instituyó la creación del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, el cual se encargaría de definir, ejecutar, coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones públicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.
- Artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza (adicionado mediante Decreto publicado el 29 de enero de 2021), en el que se previeron facultades del

titular del Poder Ejecutivo estatal relacionadas con la elaboración de políticas, legislación y programas vinculados a los derechos de las personas con discapacidad.

- Decreto Número LXVI/RFLEY/0760/2020 I P.O. por el que se reformaron los artículos 7, fracción IX y 62, fracción II, y se adicionó al artículo 7, fracción IX, incisos a), b) y c), de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua (publicado el 14 de octubre de 2020), en el que se previeron derechos de las personas con discapacidad relativos al libre acceso y permanencia en espacios de uso público (privados o públicos), entre ellos, el hacer uso de apoyos o ayudas técnicas y estar acompañadas de un perro de asistencia.
- Artículo Segundo del Decreto 107 que reformó las fracciones IV y V del artículo 25 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora (publicado el 27 de abril de 2020), relativo a las facultades de la Secretaría de Educación y Cultura estatal para garantizar que los maestros estén capacitados en Lengua de Señas Mexicana y en el sistema de Lectoescritura Braille, así como para crear centros de educación en los que se instruyera dicha lengua y sistema de lectura y escritura.
- Decreto 0756 por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí (publicado el 10 de septiembre de 2020), a través del cual se derogó la atribución de la Secretaría de Salud local para extender constancias que acrediten la discapacidad temporal de las personas que así lo soliciten; así como se reformaron aspectos relativos a la reglamentación en materia de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.

Finalmente, el Pleno determinó que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutive de las sentencias a los respectivos Congresos locales; asimismo, estableció que dichos Congresos, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las consultas, deberán emitir la legislación correspondiente.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE JUNIO 2022

Acciones de inconstitucionalidad 210/2020, 297/2020, 244/2020, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2021, 38/2021, 255/2020 y 71/2021

#DerechoALaConsultaPrevia

El Pleno de la SCJN, al resolver once acciones de inconstitucionalidad, declaró la invalidez de diversos ordenamientos y preceptos normativos de distintas entidades federativas, que incidían de manera directa en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad; lo anterior, al advertir que, previo a su emisión, no se llevaron a cabo las consultas a dichos grupos de personas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2º constitucional, 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, el Pleno invalidó los ordenamientos y preceptos normativos siguientes:

- Artículo 5, párrafo séptimo (ahora octavo), en la porción normativa que indica “Tendrán en lo conducente los derechos señalados en el presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión”, de la Constitución Política de Veracruz (reformado mediante Decreto publicado el 04 de marzo de 2020).
- Artículos 2, fracción XXXI; 20; 21; 22; y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas (adicionado y reformados, respectivamente, mediante Decreto publicado el 21 de octubre de 2020), a través de los cuales se incorporaron obligaciones a fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en todo espacio de uso público, aun cuando sean de propiedad privada.
- Decreto por el que se reformó la denominación del Capítulo Séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33, y se adicionó una fracción IX al artículo 33, de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (publicado el 28 de julio de 2020), por el que se otorgaron facultades a la Secretaría de Movilidad capitalina, a fin de garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.
- Decreto 1155, por el que se adicionó al Título Primero el capítulo IV “De la Familia de los Usuarios”, y el artículo 4º Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí (publicado el 13 de abril de 2021), en el que, entre otros aspectos, se regularon obligaciones y derechos de los familiares de las personas con discapacidad psicosocial que fueran usuarias del sistema de salud mental.
- Decreto número 258, por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México (publicado el 14 de abril de 2021), cuyo objeto es promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad; y, por extensión de efectos, se invalidó el artículo 42 Bis del citado ordenamiento (adicionado mediante Decreto publicado el 01 de abril de 2022).
- Decreto número 557 que reformó diversas disposiciones de la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz (publicado el 06 de mayo de 2020), por medio del cual se incluyó como sujetos de protección de dicha ley a las personas con trastorno de talla, al haberse modificado la definición de discapacidad física.
- Decreto 748, por el que se reformaron los artículos 782, 783 y 784 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (publicado el 20 de octubre de 2020), relativos al procedimiento para decretar la validez del testamento otorgado por una persona con discapacidad.
- Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, expedida mediante Decreto publicado el 12 de octubre de 2021, que regula, entre otros aspectos, el internamiento involuntario en hospitales de atención médico psiquiátrica.
- Decreto por el que se expidió la Ley para la Atención, Visibilización e Inclusión Social de las Personas con la Condición del Espectro Autista de la Ciudad de México (publicado el 14 de enero de 2021), cuyo objeto es reconocer, promover y asegurar de manera progresiva el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que viven con la Condición del Espectro Autista, en igualdad de condiciones con las demás.
- Decreto número 323, por el que se expidió la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León (publicada el 05 de agosto de 2020), a través de la cual se regulan aspectos relacionados con dicho grupo de personas con discapacidad.
- Artículos 43, 65, 74, del 78 al 84, 95 y 96 de la Ley de Educación del Estado de Morelos (publicada el 17 de marzo de 2021) relativos a la educación indígena y educación inclusiva.

Finalmente, y con base en precedentes, el Pleno determinó que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a los doce meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de las sentencias a los respectivos Congresos locales; asimismo, estableció que dichos Congresos, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las consultas, deberán emitir la legislación correspondiente.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 09 DE JUNIO 2022

Contradicción de tesis 160/2021

#AparienciaDelBuenDerecho
#SuspensiónEnAmparoIndirecto

El Pleno de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios en el sentido de que, conforme a la Ley de Amparo en vigor, aún es aplicable el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), consistente en que el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho no puede realizarse para negar la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Lo anterior, al considerar que la citada jurisprudencia no se opone a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, pues esta última no exige realizar la ponderación de la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto; aunado a que dicha ponderación, como presupuesto de las medidas cautelares, se concibió para favorecer al solicitante siempre que esté evidenciada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que el órgano jurisdiccional debe realizar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, de manera simultánea con la inexistencia de afectación al interés social y contravención a disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 162/2020

#DeduccionesEnMateriaDeISR
#ContradicciónDeTesisInexistente

El Tribunal Pleno determinó que no existe contradicción entre el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 297/2008 (que dio lugar a la tesis aislada de rubro “RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE”), y el emitido por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el diverso amparo en revisión 1386/2004 (que dio lugar a la tesis aislada de rubro “RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO ‘ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES’ A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)”).

Lo anterior, al advertir, entre otros aspectos, que ambas Salas fueron coincidentes en establecer que, para efectos de las deducciones autorizadas en materia del impuesto sobre la renta, las erogaciones estrictamente indispensables relacionadas con la actividad del contribuyente son aquellas vinculadas con el objeto social de la empresa, tendiente a reportarle un ingreso o beneficio.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE JUNIO 2022

Amparo directo en revisión 640/2022

#ProcedenciaJuicioDeAmparoDirecto
#SentenciaCondenatoriaEnApelación

La Primera Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que el juicio de amparo directo es procedente en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación en materia penal que revoca la absolución de primera instancia y, en su lugar, establece la condena, así como ordena al tribunal de enjuiciamiento que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño (consecuencias jurídicas de la sentencia de condena).

Al respecto, la Primera Sala explicó que la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, resuelve el fondo del asunto, pues a través de esa resolución se determina si las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada y, en caso de que sea de condena, se materializa la facultad punitiva del Estado y se desvirtúa la presunción de inocencia que opera en favor de esa persona.

Asimismo, precisó que la sentencia de condena emitida en la segunda instancia pone fin a la litis principal, pues determina de forma definitiva la procedencia de la acción punitiva del Estado; y que tal resolución, implica que el tribunal de enjuiciamiento (tribunal de primera instancia) deberá celebrar la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, por tratarse de una consecuencia jurídica inherente al fallo de condena, sin que ello implique el resurgimiento de la primera instancia, en tanto que la etapa de desahogo de pruebas y de alegatos ya ha concluido.

A partir de lo anterior, la Sala afirmó que la resolución de segunda instancia que revoca el fallo absolutorio del tribunal de enjuiciamiento y reenvía el asunto a éste para la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y demás consecuencias del delito, sí constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

Contradicción de criterios 26/2022

#ContratoDeObrasAPrecioAlzado
#ActosDeComercio

La Primera Sala de la SCJN determinó que procede la vía mercantil para resolver las controversias derivadas del incumplimiento de un contrato de obras a precio alzado, previsto en los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, cuando es celebrado por una empresa dedicada a la construcción y el objeto de dicho contrato se relaciona directamente con el objeto social de la empresa, pues se trata de un acto de comercio.

Lo anterior, al considerar que, en términos de lo previsto en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio, se reputan como actos de comercio los realizados por empresas de construcciones que estén directamente relacionados con su objeto social, como ocurre en el caso del contrato de obras a precio alzado, a través del cual una persona empresaria se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, misma que, a su vez, debe pagar por ella un precio cierto.

Asimismo, al tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de actos comerciales definidos, entre otros preceptos, por el citado artículo 75; y, que la controversia derivada de un acto de comercio que para una de las partes tenga naturaleza comercial y para la otra parte tenga naturaleza civil, se regirá conforme a las leyes mercantiles.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE JUNIO 2022

Recurso de revisión administrativa (LFPCA) 1/2021

#SeguridadSocialAMilitaresYSuFamilia
#OtorgamientoDePensiones

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión administrativa interpuesto por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) en contra de una resolución dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), determinó que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al prever que los militares se regirán por sus propias leyes, no constituye una restricción expresa al derecho a la seguridad social de aquéllos.

En el caso analizado por la Segunda Sala, el ISSFAM impugnó una resolución del TFJA, en la que, a partir de un control de convencionalidad, se inaplicaron disposiciones de la Ley del ISSFAM, conforme a las cuales, para el otorgamiento de las pensiones de viudez y orfandad respecto de un militar en activo era necesario que se hubieran computado cuando menos 20 años de servicio y, en su lugar, se aplicó el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevé como requisito para acceder a ese tipo de prestaciones un periodo de 15 años de cotización. Por tanto, el TFJA declaró la nulidad de una resolución del ISSFAM a través de la cual se negaron las pensiones de viudez y orfandad solicitadas por familiares de un militar que falleció en actos fuera de servicio, y a quien le fueron reconocidos más de 15 años de servicio, pero menos de 20.

En su resolución, la Segunda Sala de la SCJN precisó, entre otros aspectos, que la Constitución General reconoce el derecho de los militares a la seguridad social, y que para darle contenido a ese derecho es pertinente acudir a otras disposiciones del propio texto constitucional, así como a los instrumentos internacionales de los que México es parte, entre ellos, al referido Convenio 102, que prevé las bases mínimas de ese derecho.

En ese sentido, la Segunda Sala estableció que el cumplimiento a las referidas disposiciones implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social; y, que el hecho de que los militares se rijan por sus propias leyes, no puede llegar al extremo de considerar que dicho régimen puede restringir su derecho humano a la seguridad social. Por lo anterior, aunado a que en la resolución impugnada sí se establecieron los lineamientos para el cálculo de las pensiones, la Segunda Sala confirmó la determinación de la Sala del TFJA.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Contradicción de criterios 19/2022

#FianzasNoFiscales
#Caducidad

La Segunda Sala de la SCJN determinó que tratándose del procedimiento de requerimiento de pago o de ejecución de fianzas no fiscales, previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados o los Municipios, resulta aplicable la figura de la caducidad establecida en el artículo 174, segundo párrafo de dicha ley, en el que se prevé que, en tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas en favor de dichas entidades, el plazo de caducidad será de tres años.

Al respecto, la Sala explicó que del texto del referido artículo 174 puede advertirse que fue voluntad del legislador prever la aplicación de la caducidad tanto a procedimientos de reclamación como a procedimientos de requerimiento de pago (ambos procedimientos disponibles para que la Federación, el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los Estados y los Municipios puedan hacer efectivas las fianzas no fiscales).

Asimismo, indicó que la afirmación anterior resulta acorde con la naturaleza y finalidad de la figura jurídica de la caducidad; ello, en tanto que esta figura constituye un medio de extinción de derechos derivado de su no ejercicio durante el tiempo que para hacerlo concede la ley, y que tiene como finalidad generar certidumbre jurídica a las instituciones involucradas y al público usuario, pues busca evitar que quede indefinido el tiempo durante el cual puede ser cobrada una fianza por parte del beneficiario.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

